



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 24 Ordinaria de 10 de junio de 1996

Consejo de Estado
Acuerdo

Consejo de Ministros
Acuerdo
Decreto No. 208
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo

Banco Nacional de Cuba
Resolución No. 116 de 1996
Resolución No. 117 de 1996
Resolución No. 120 de 1996

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior
Resolución No. 149 de 1996
Resolución No. 151 de 1996
Resolución No. 152 de 1996
Resolución No. 158 de 1996
Resolución No. 159 de 1996
Resolución No. 160 de 1996
Resolución No. 161 de 1996
Resolución No. 164 de 1996
Resolución No. 168 de 1996

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 10 DE JUNIO DE 1996

AÑO XCIV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 24 — Precio \$0.10

Página 373

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a RODOLFO SERGIO SARRACINO MAGRIÑAT, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que RODOLFO SERGIO SARRACINO MAGRIÑAT, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Zimbabwe.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 29 de mayo de 1996.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó con fecha 14 de mayo de 1996, lo siguiente

POR CUANTO: Entre las definiciones que figuran en el artículo 2 de la Ley número 77, de 5 de septiembre de 1995, Ley de la Inversión Extranjera, figura la referente a la "Comisión de Gobierno", que es la designada por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con facultades para aprobar las inversiones de capital extranjero en su área de competencia, en correspondencia con lo dispuesto por dicha Ley.

POR CUANTO: El Artículo 21 de la Ley de la Inversión Extranjera dispone que "La autorización para efectuar inversiones Extranjeras en el Territorio Nacional es otorgada por el Comité Ejecutivo del Consejo de

Ministros o por una comisión designada por este"; establece la competencia del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y dispone que corresponde a la Comisión de Gobierno, autorizar las Inversiones Extranjeras cuya autorización no sea facultad exclusiva del Consejo de Ministros.

POR CUANTO: A partir de la entrada en vigor de la Ley número 77 de 1995; comenzó a desempeñar sus funciones la Comisión de Gobierno designada al efecto y es conveniente formalizar jurídicamente la constitución de dicha comisión.

POR TANTO: En uso de las facultades que le otorga la Ley número 77, de 5 de septiembre de 1995, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Formalizar jurídicamente la designación de la Comisión de Gobierno definida en el Artículo 2 de la Ley de la Inversión Extranjera y cuya competencia para autorizar las Inversiones Extranjeras en el territorio nacional figura en el Artículo 21 de la expresa Ley.

La Comisión de Gobierno estará integrada por el secretario del Consejo de Ministros y su Comité Ejecutivo, que la presidirá y por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

Ministerio de Economía y Planificación
Ministerio de Finanzas y Precios
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio del Comercio Exterior

SEGUNDO: El Presidente de la Comisión de Gobierno podrá invitar a las reuniones de ese órgano, a representantes de otros organismos estatales e instituciones, en los casos en que fuere necesario.

TERCERO: Las decisiones de la Comisión relativas a Inversiones Extranjeras figurarán en resoluciones dictadas por su Presidente.

Y para remitir copias a los miembros del Consejo de Ministros, la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sea pertinente, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 14 días del mes de mayo de 1996.

Carlos Lage Dávila

DECRETO No. 208

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 56 de 25 de mayo de 1982 "Para la regulación del Uso Pacífico de la Energía Nuclear", establece el Sistema Nacional de Contabilidad y Control de los Materiales Nucleares.

POR CUANTO: Para instrumentar el sistema a que se refiere el Por Cuanto anterior resulta necesario establecer las disposiciones que regulen la contabilidad, el control, inspección, medición, inventario, registro, informe y verificación de los materiales nucleares existentes en el país.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le han sido conferidas, dicta el siguiente Decreto:

SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE LOS MATERIALES NUCLEARES

CAPITULO I

OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTICULO 1.—El presente Decreto establece las disposiciones para instrumentar el Sistema Nacional de Contabilidad y Control de los Materiales Nucleares, el cual tiene los objetivos siguientes:

- Contribuir a una gestión eficiente y económica de los materiales nucleares en el territorio nacional.
- Establecer las disposiciones dirigidas a detectar cualquier empleo, pérdida o movimiento no autorizado del material nuclear.
- Establecer las medidas de control necesarias para dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado cubano en relación con los materiales nucleares, componentes importantes, o ambos.

ARTICULO 2.—Las presentes disposiciones serán aplicables a todos los materiales nucleares, componentes importantes, o ambos, utilizados en cualquier actividad, excepto las actividades mineras o de tratamiento de minerales, que se encuentren en el territorio bajo la jurisdicción de la República de Cuba, cualquiera sea el órgano, organismo, o entidad estatal, privada o de capital mixto a su cargo.

ARTICULO 3.—A las personas que incumplan o sean responsables del incumplimiento de las disposiciones vigentes en esta materia, les será exigida responsabilidad penal, administrativa o laboral, según corresponda, con independencia de la responsabilidad civil que resulta exigible a las instituciones o entidades donde se produzcan estos hechos.

ARTICULO 4.—A los efectos de facilitar la adecuada interpretación y aplicación de las presentes disposiciones, se entenderán las definiciones siguientes:

- Acuerdo de Salvaguardias.** Acuerdo concertado entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y la República de Cuba, en virtud del cual el Estado cubano se compromete a utilizar con fines pacíficos los materiales nucleares componentes importantes, o ambos, y se otorga a este Organismo Internacional el derecho de cerciorarse del cumplimiento de tal compromiso.
- Arreglos Subsidiarios.** Documentos que contienen un conjunto de procedimientos técnicos y organiza-

tivos que permiten dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el correspondiente Acuerdo de Salvaguardias.

- Autorización para el traslado de componentes importantes.** Documento que autoriza, en el orden establecido, la importación, exportación o traslado interno de componentes importantes.
- Autorización para el traslado de materiales nucleares.** Documento que autoriza la importación, exportación o traslado interno de material nuclear en el orden que se establezca en las disposiciones reglamentarias.
- Balance cerrado de materiales.** Determinación de la diferencia entre el inventario contable y el inventario físico para un período de tiempo dado en una zona de balance de materiales en el orden que se establezca en las disposiciones reglamentarias.
- Componentes importantes.** Equipo o componentes de instalaciones nucleares o del tipo empleado en ellas, especialmente diseñados o acondicionados para el tratamiento, utilización o producción de material nuclear. Se definen según el tipo de instalación nuclear o la actividad que se realice.
- Contención.** Medidas que sirven para restringir o controlar el movimiento o acceso al material nuclear aprovechando barreras físicas de carácter constructivo.
- Instalación nuclear.** Reactor de potencia, de investigación o experimental; plantas de transformación, de fabricación, de enriquecimiento o de re-laboración de materiales nucleares, o cualquier lugar donde se utilice habitualmente material nuclear en cantidades superiores a un kilogramo efectivo.
- Inventario contable.** Cantidad de material nuclear declarado en los registros, resultante de la suma del inventario físico inicial con todos los cambios ocurridos en el inventario.
- Inventario físico.** Suma de todas las cantidades de material medidas o calculadas, en base a mediciones, existentes en una zona de balance de materiales en un momento dado, obtenido de acuerdo con procedimientos determinados.
- Kilogramos efectivos.** Se entiende:
 - Cuando se trata de plutonio, su peso en kilogramos.
 - Cuando se trata de uranio con un enriquecimiento de 0,01 (1%) como mínimo, su peso en kilogramos multiplicado por el cuadrado de su enriquecimiento.
 - Cuando se trata de uranio con un enriquecimiento inferior a 0,01 (1%) y superior a 0,005 (0,5%) su peso en kilogramos multiplicado por 0,0001.
 - Cuando se trata de uranio empobrecido con un enriquecimiento de 0,005 (0,5%) como máximo, y cuando se trata de torio, su peso en kilogramos multiplicado por 0,00005.
- Material nuclear.** Cualquier material básico o material fisiónable especial, entendiéndose por tales, a los efectos de las presentes disposiciones, los siguientes:
 - Materiales básicos: el uranio constituido por la

mezcla de isótopos en la proporción correspondiente a su estado natural; el uranio en que la proporción del isótopo 235 es inferior a la normal; el torio, cualquiera de los elementos citados en forma de metal, aleación, compuesto químico o concentrado y cualesquiera otros que pudiera resultar conveniente controlar por indicaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica o interés nacional.

—**Materiales fisionables especiales:** el plutonio 239, el uranio 233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233, cualquier material que contenga uno o varios de los elementos citados y cualesquiera otros que pudiera resultar conveniente controlar por indicaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica o interés nacional.

m) **Producción nuclear.** Producción de material fisio-nable especial a través de la irradiación de material fértil.

n) **Salvaguardias.** Sistema de medidas organizativas y técnicas para verificar si los Estados cumplen con las obligaciones contraídas al concertar los acuerdos internacionales relativos al uso pacífico de la energía nuclear.

ñ) **Vigilancia.** Observación mediante instrumentos para detectar movimientos no declarados de materiales nucleares, la elaboración de falsa información y las interferencias con la contención y los dispositivos de salvaguardias.

o) **Zona de balance de materiales.** Área dentro o fuera de la instalación nuclear que permite determinar las cantidades de material nuclear que entran o salen de ella y en la que pueden realizarse inventarios físicos cuando sea necesario.

CAPITULO II

RESPONSABILIDADES

ARTICULO 5.—El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el Organismo de la Administración Central del Estado responsable de la regulación, supervisión y control del cumplimiento de las disposiciones que conforman el Sistema Nacional de Contabilidad y Control de los Materiales Nucleares en el territorio nacional y delega en el Centro Nacional de Seguridad Nuclear, la ejecución de las funciones que se derivan de las responsabilidades asignadas a ese Ministerio, a tenor de lo que se establezca en las disposiciones complementarias a este Decreto.

ARTICULO 6.—Los dirigentes de los Organismos de la Administración Central del Estado, los órganos del Poder Popular y sus dependencias y empresas, así como los jefes de cualesquiera otras entidades estatales, privadas o de capital mixto, que utilicen materiales nucleares, componentes importantes, o ambos, son los máximos responsables del cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, con independencia de la acción supervisora que en tal sentido ejerza el Centro Nacional de Seguridad Nuclear con respecto a dichas obligaciones.

ARTICULO 7.—Las autoridades señaladas en el Artículo anterior tienen a su vez la obligación de designar un

responsable para la ejecución de las tareas de contabilidad y control de los materiales nucleares.

CAPITULO III

LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTICULO 8.—Los Organismos de la Administración Central del Estado, los órganos del Poder y sus dependencias y empresas, así como otras entidades estatales, privadas o de capital mixto requerirán de una licencia para utilizar o producir materiales nucleares, componentes importantes, o ambos.

ARTICULO 9.—Para el traslado de materiales nucleares, componentes importantes, o ambos, se requerirá de una autorización.

ARTICULO 10.—Las licencias y autorizaciones serán otorgadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente de conformidad con los procedimientos que a tales efectos se dicten.

CAPITULO IV

CESE DE LA CONTABILIDAD Y CONTROL

ARTICULO 11.—El cese de la contabilidad y control, a propuesta fundamentada de los Organismos de la Administración Central del Estado, los órganos del Poder Popular y sus dependencias y empresas, así como de otras entidades estatales, privadas o de capital mixto, será determinado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, oido el parecer del Centro Nacional de Seguridad Nuclear, en los casos siguientes:

- a) Cuando el material nuclear haya sido consumido o diluido a tal punto que no sea posible su utilización en actividades nucleares importantes o se haya tornado completamente irrecuperable.
- b) Cuando los componentes importantes de las instalaciones nucleares estén deteriorados o hayan perdido su capacidad de trabajo de forma tal que no sea posible su utilización para los fines iniciales.
- c) Cuando los materiales nucleares, componentes importantes, o ambos, sean trasladados fuera del territorio nacional.

ARTICULO 12.—En el caso que se trate de elementos sometidos a salvaguardias, las consideraciones del Centro Nacional de Seguridad Nuclear se subordinarán a la decisión final sobre el cese de dichas salvaguardias que determine el Organismo Internacional de Energía Atómica en correspondencia con los acuerdos suscritos en esa materia por la República de Cuba.

CAPITULO V

SISTEMA DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE LOS MATERIALES NUCLEARES

ARTICULO 13.—El responsable por el establecimiento y funcionamiento del Sistema Nacional de Contabilidad y Control es el Centro Nacional de Seguridad Nuclear y, a nivel de las instalaciones nucleares, la dirección de estas instalaciones.

ARTICULO 14.—El sistema de contabilidad y control de los materiales nucleares establecido por el presente Decreto, se basa en la realización de balances cerrados de materiales en zonas de balance de materiales previamente definidas entre las instalaciones y el Centro Nacional de Seguridad Nuclear.

ARTICULO 15.—En el establecimiento del Sistema Na-

cional de Contabilidad y Control, cada instalación nuclear deberá:

- a) Entregar la información que solicite el Centro Nacional de Seguridad Nuclear, de acuerdo con el procedimiento que describa el Reglamento que se dicte al efecto.
- b) Elaborar un procedimiento interno para la realización de la contabilidad y control de los materiales nucleares, lo que comprende:
 - Establecer un sistema de mediciones, registros e informes que le permita llevar la contabilidad de materiales nucleares de forma confiable.
 - Realizar periódicamente inventarios físicos de los materiales nucleares.

ARTICULO 16.—Cuando en una instalación nuclear exista material nuclear no sujeto y sujeto a acuerdos de salvaguardias, este último será contabilizado de forma independiente, en libros diferentes y de ser posible, manipulado y almacenado en locales distintos.

ARTICULO 17.—El control de componentes importantes utilizados en el país, tendrá los fines siguientes:

- prevenir su uso no autorizado;
- detectar posibles pérdidas; y
- cumplir las obligaciones asumidas por el país en virtud de los acuerdos de salvaguardias suscritos.

Este control se ejecutará de conformidad con la reglamentación que a los efectos se dicte.

CAPITULO VI INSPECCIONES

ARTICULO 18.—El Centro Nacional de Seguridad Nuclear realizará inspecciones periódicas a las instalaciones nucleares, y lugares donde se utilice material nuclear, con el objetivo de verificar que la información enviada por la dirección de la instalación nuclear respecto a las zonas de balances de materiales, está actualizada y en correspondencia con los registros.

ARTICULO 19.—La actividad de los inspectores en las zonas de balances de materiales de las instalaciones nucleares está dirigida a:

- a) Examen de los registros contables y de operación;
- b) Realización de mediciones independientes o toma de muestras para la verificación de las cantidades de material nuclear;
- c) Verificación del funcionamiento y de la calibración de instrumentos y equipos de medición del material nuclear;
- d) Aplicación y verificación de medios de contención y vigilancia;
- e) Verificación del inventario físico de la instalación nuclear.

ARTICULO 20.—El Centro Nacional de Seguridad Nuclear establecerá la frecuencia de las inspecciones para cada zona de balance de materiales según el tipo de instalación nuclear y el material nuclear que utilice.

ARTICULO 21.—El Centro Nacional de Seguridad Nuclear podrá realizar inspecciones especiales sorpresivas cuando lo estime necesario.

ARTICULO 22.—Los inspectores del Centro Nacional de Seguridad Nuclear tendrán acceso a todas las áreas de la instalación donde se utilice materiales nucleares,

componentes importantes, o ambos, así como a todos los registros relativos a los mismos y, durante la etapa de construcción, realizarán inspecciones a las obras de las instalaciones nucleares.

ARTICULO 23.—Si los inspectores detectan usos no autorizados del material nuclear o de los componentes importantes en la instalación o cualquier violación de las disposiciones de la contabilidad y el control, exigirán del director de la instalación nuclear, la adopción de las medidas necesarias para la corrección inmediata de tal situación.

ARTICULO 24.—En caso de incumplimiento de las órdenes de los inspectores u ocurrencia de problemas graves, éstos podrán ordenar se detengan las operaciones con el material nuclear.

ARTICULO 25.—En todas las circunstancias, el inspector informará de inmediato su decisión al director de la instalación nuclear inspeccionada y a la dirección del Centro Nacional de Seguridad Nuclear, explicando en cada caso las causas que motivaron cada una de sus decisiones.

En los casos previstos en el Artículo 24, corresponderá al Centro Nacional de Seguridad Nuclear la ratificación o modificación.

Esta decisión podrá ser impugnada ante la autoridad competente que designe el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la forma y dentro de los términos que se establezcan en las disposiciones complementarias a este Decreto.

ARTICULO 26.—Las instalaciones nucleares sujetas a Acuerdos de Salvaguardias estarán sometidas, además, a inspecciones internacionales por los inspectores del Organismo Internacional de Energía Atómica, con la frecuencia que se determine en los Arreglos Subsidiarios de cada instalación.

CAPITULO VII SALVAGUARDIAS DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

ARTICULO 27.—Las instalaciones nucleares y lugares que por acuerdo entre el Gobierno de la República de Cuba y el Organismo Internacional de Energía Atómica deban estar sujetas a salvaguardias de este Organismo, cumplirán con las disposiciones establecidas en los Arreglos Subsidiarios correspondientes al acuerdo en cuestión, sin perjuicio del cumplimiento de las presentes disposiciones.

ARTICULO 28.—Todo el flujo de información con el Organismo Internacional de Energía Atómica relativo a salvaguardias de una instalación nuclear, se realizará a través del Centro Nacional de Seguridad Nuclear.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones complementarias resulten necesarias a los fines del cumplimiento de las presentes disposiciones.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales o reglamentarias de similar o inferior jerarquía, se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente De-

creto, que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, a los 24 días del mes de mayo de 1996.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 26 de mayo de 1996, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos, designar al compañero Ovidio Cabrera García al cargo de Vicepresidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 29 días del mes de mayo de 1996.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 26 de mayo de 1996, el siguiente

ACUERDO

Liberar a la compañera Hortensia Chong Aguilar del cargo de Vicepresidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 29 días del mes de mayo de 1996.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 26 de mayo de 1996, el siguiente

ACUERDO

Aprobar el traslado del compañero Francisco Andrés Rodríguez Martínez del cargo de Viceministro del Ministerio de la Industria Básica al cargo de Viceministro del Ministerio del Azúcar.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 29 días del mes de mayo de 1996.

Carlos Lage Dávila

BANCO NACIONAL DE CUBA

RESOLUCION NUMERO CIENTO DIEZ Y SEIS DE 1996

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 84 de 13 de octubre de 1984, en el Artículo 8 dispone que los bancos extranjeros que deseen establecer oficinas de representación en Cuba deberán presentar su solicitud al Banco Nacional de Cuba para la obtención de la licencia correspondiente.

FOR CUANTO: La Resolución No. 173 del Banco Nacional de Cuba, de fecha 30 de junio de 1987 que contiene el "Reglamento para la autorización del establecimiento en Cuba de bancos y oficinas de representación bancarias", regula los trámites y requisitos para la solicitud y expedición de la referida licencia.

POR CUANTO: Banco de Ahorros Stolichny debidamente registrado y autorizado a operar de conformidad con las regulaciones vigentes en la Federación Rusa, solicitó al Banco Nacional de Cuba a través de su Presidente, el otorgamiento de la licencia para el establecimiento de su oficina de representación en Cuba.

FOR CUANTO: Banco de Ahorros Stolichny ha cumplido con los requisitos establecidos en las disposiciones legales antes citadas, necesarios para la apertura de su oficina de representación en Cuba.

POR CUANTO: El mencionado Decreto-Ley No. 84 en el Artículo 52 inciso b), faculta al Presidente del Banco Nacional de Cuba para dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio por todos los integrantes del Sistema Bancario Nacional.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Presidente del Banco Nacional de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 23 de enero de 1995, que fue ratificado por Acuerdo número 443 adoptado por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 5 de septiembre de 1995.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Otorgar a Banco de Ahorros Stolichny la licencia correspondiente para el establecimiento en Cuba de una oficina de representación en los términos que dispone el texto que se anexa a la presente resolución.

COMUNIQUESE: Al Presidente del Banco de Ahorros Stolichny a los Vicepresidentes Primeros, a los Vicepresidentes y al Auditor General del Banco Nacional de Cuba, al Ministro de Comercio Exterior, al presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba y al director de la empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros (CURALSE) y archívese el original en la Secretaría del Banco Nacional de Cuba.

FUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República, para conocimiento general.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis:

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Nacional de Cuba

LICENCIA

Emitida a favor de Banco de Ahorros Stolichny con sede en Moscú, Rusia, para establecer, por tiempo indefinido, OFICINA DE REPRESENTACION en el territorio de la República de Cuba.

Esta LICENCIA autoriza a la OFICINA DE REPRESENTACION para llevar a cabo la gestión, promoción y coordinación de actividades lucrativas relacionadas con el negocio de la banca, que se realicen entre el banco representado y los bancos del Sistema Bancario Nacional y otras entidades nacionales incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero, de acuerdo a lo que se establece a continuación.

1. Gestionar, promover o coordinar el otorgamiento de depósitos, créditos, préstamos y demás formas de facilidades crediticias en monedas libremente convertibles con entidades nacionales incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero.
2. Gestionar, promover o coordinar la profundización de las relaciones bancarias entre el banco representado y las instituciones bancarias cubanas.
3. Gestionar, promover o coordinar el asesoramiento en productos, procedimientos, mecanismos de control de la operatoria comercial para hacer más eficaz la gestión bancaria entre el banco representado y las entidades nacionales incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero.
4. Gestionar, promover o coordinar el otorgamiento de avales, garantías y demás formas de afianzamientos o garantías bancarias con entidades nacionales incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero.
5. Gestionar, o coordinar el pago o reembolso de gastos por concepto de comisiones y otros semejantes entre el banco representado y entidades nacionales, incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero.
6. Gestionar, o coordinar el pago de intereses correspondientes a operaciones realizadas entre el banco representado y entidades nacionales, incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero.
7. Gestionar, promover o coordinar la realización de acuerdos de corresponsalía entre el banco representado y entidades bancarias y financieras nacionales incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero.
8. Gestionar, promover o coordinar la apertura de nuevos mercados para los productos de exportación tradicionales y no tradicionales cubanos así como la realización de todas aquellas transacciones comerciales que conlleven a la participación, en el negocio en cuestión, del banco representado y entidades nacionales incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero.
9. Gestionar, promover o coordinar la realización de inversiones y el comercio bilateral así como el asesoramiento en líneas de crédito que faciliten tanto las inversiones como los intercambios comerciales y la atención y asesoramiento a los clientes del banco.
10. Gestionar, promover o coordinar la realización de

todos aquellos negocios bancarios lícitos entre el banco representado y entidades nacionales incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero.

Queda prohibido a la OFICINA DE REPRESENTACION realizar operaciones bancarias de tipo alguno en Cuba.

La OFICINA DE REPRESENTACION suministrará al Banco Nacional de Cuba y demás organismos que corresponda los datos e informes que le sean solicitados, ya sea para conocimiento de las referidas entidades o con motivo de las inspecciones que éstas realicen, así como también exhibirá a los funcionarios del Banco Nacional de Cuba y demás organismos que correspondan, para su examen, los libros, documentos y demás antecedentes que soliciten.

LA OFICINA DE REPRESENTACION, deberá solicitar su inscripción en el Registro General de Bancos dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente licencia, decursados los cuales sin solicitar la misma, se considerará nula y sin valor esta licencia.

Para su inscripción en el Registro General de Bancos, la OFICINA DE REPRESENTACION, presentará al Secretario del Banco Nacional de Cuba los siguientes documentos:

- Escrito dirigido al Secretario del Banco Nacional de Cuba expresando:
 - Nombre y demás generales del solicitante.
 - Carácter y facultades del solicitante.
 - Denominación y domicilio legal de la entidad bancaria que representa.
 - Domicilio en Cuba de la OFICINA DE REPRESENTACION.
 - Actividades que desea realizar en Cuba dicha entidad.
- Certificación de la licencia otorgada por el Banco Nacional de Cuba.
- Balance General certificado de la institución bancaria representada, correspondiente al último año fiscal anterior a la fecha de su establecimiento en Cuba.

La certificación que emita el Registro General de Bancos es el documento que acredita que la OFICINA DE REPRESENTACION en Cuba, representa a Banco de Ahorros Stolichny.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Nacional de Cuba

**RESOLUCION NUMERO CIENTO DIEZ Y Siete
DE 1996**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 84 de 13 de octubre de 1984, en el Artículo 8 disponé que los bancos extranjeros que deseen establecer oficinas de representación en Cuba deberán presentar su solicitud al Banco Nacional de Cuba para la obtención de la licencia correspondiente.

POR CUANTO: La Resolución No. 173 del Banco Nacional de Cuba, de fecha 30 de junio de 1987 que contiene el "Reglamento para la autorización del establecimiento en Cuba de bancos y oficinas de representación

bancarias", regula los trámites y requisitos para la solicitud y expedición de la referida licencia.

POR CUANTO: Banco Accionista INKOMBANK debidamente registrado y autorizado a operar de conformidad con las regulaciones vigentes en la Federación Rusa, solicitó al Banco Nacional de Cuba a través de su Presidente, el otorgamiento de la licencia para el establecimiento de su oficina de representación en Cuba.

POR CUANTO: Banco Accionista INKOMBANK ha cumplido con los requisitos establecidos en las disposiciones legales antes citadas, necesarios para la apertura de su oficina de representación en Cuba.

POR CUANTO: El mencionado Decreto-Ley No. 84 en el Artículo 52 inciso b), faculta al Presidente del Banco Nacional de Cuba para dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio por todos los integrantes del Sistema Bancario Nacional.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Presidente del Banco Nacional de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 23 de enero de 1995, que fue ratificado por Acuerdo número 443 adoptado por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 5 de septiembre de 1995.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Otorgar a Banco Accionista INKOMBANK la licencia correspondiente para el establecimiento en Cuba de una oficina de representación en los términos que dispone el texto que se anexa a la presente resolución.

COMUNIQUESE: Al Presidente del Banco Accionista INKOMBANK a los Vicepresidentes Primeros, a los Vicepresidentes y al Auditor General del Banco Nacional de Cuba, al Ministro de Comercio Exterior, al presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba y al director de la empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros (CUBALSE) y archívese el original en la Secretaría del Banco Nacional de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República, para conocimiento general.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Francisco Soberón Valdés

Ministro-Presidente
Banco Nacional de Cuba

LICENCIA

Emitida a favor de Banco Accionista INKOMBANK con sede en Moscú, Rusia, para establecer, por tiempo indefinido, **OFICINA DE REPRESENTACION** en el territorio de la República de Cuba.

Esta LICENCIA autoriza a la **OFICINA DE REPRESENTACION** para llevar a cabo la gestión, promoción y coordinación de actividades lucrativas relacionadas con el negocio de la banca, que se realicen entre el banco representado y los bancos del Sistema Bancario Nacional y otras entidades nacionales incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero, de acuerdo a lo que se establece a continuación.

1. Gestionar, promover o coordinar el otorgamiento de depósitos, créditos, préstamos y demás formas de

facilidades crediticias en monedas libremente convertibles con entidades nacionales incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero.

2. Gestionar, promover o coordinar la profundización de las relaciones bancarias entre el banco representado y las instituciones bancarias cubanas.
3. Gestionar, promover o coordinar el asesoramiento en productos, procedimientos, mecanismos de control de la operatoria comercial para hacer más eficaz la gestión bancaria entre el banco representado y las entidades nacionales incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero.
4. Gestionar, promover o coordinar el otorgamiento de avales, garantías y demás formas de afianzamientos o garantías bancarias con entidades nacionales incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero.
5. Gestionar, o coordinar el pago o reembolso de gastos por concepto de comisiones y otros semejantes entre el banco representado y entidades nacionales, incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero.
6. Gestionar, o coordinar el pago de intereses correspondientes a operaciones realizadas entre el banco representado y entidades nacionales, incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero.
7. Gestionar, promover o coordinar la realización de acuerdos de corresponsalía entre el banco representado y entidades bancarias y financieras nacionales incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero.
8. Gestionar, promover o coordinar la apertura de nuevos mercados para los productos de exportación tradicionales y no tradicionales cubanos así como la realización de todas aquellas transacciones comerciales que conlleven a la participación, en el negocio en cuestión, del banco representado y entidades nacionales incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero.
9. Gestionar, promover o coordinar la realización de inversiones y el comercio bilateral así como el asesoramiento en líneas de crédito que faciliten tanto las inversiones como los intercambios comerciales y la atención y asesoramiento a los clientes del banco.
10. Gestionar, promover o coordinar la realización de todos aquellos negocios bancarios lícitos entre el banco representado y entidades nacionales incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero.

Queda prohibido a la **OFICINA DE REPRESENTACION** realizar operaciones bancarias de tipo alguno en Cuba.

La **OFICINA DE REPRESENTACION** suministrará al Banco Nacional de Cuba y demás organismos que corresponda los datos e informes que le sean solicitados, ya sea para conocimiento de las referidas entidades o con motivo de las inspecciones que éstas realicen, así como también exhibirá a los funcionarios del Banco Nacional de Cuba y demás organismos que correspondan, para su examen, los libros, documentos y demás antecedentes que soliciten.

LA OFICINA DE REPRESENTACION, deberá solicitar su inscripción en el Registro General de Bancos dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente licencia, recursados los cuales sin solicitar la misma, se considerará nula y sin valor esta licencia.

Para su inscripción en el Registro General de Bancos, la OFICINA DE REPRESENTACION, presentará al Secretario del Banco Nacional de Cuba los siguientes documentos:

—Escrito dirigido al Secretario del Banco Nacional de Cuba expresando:

Nombre y demás generales del solicitante.

Carácter y facultades del solicitante.

Denominación y domicilio legal de la entidad bancaria que representa.

Domicilio en Cuba de la OFICINA DE REPRESENTACION.

Actividades que desea realizar en Cuba dicha entidad.

—Certificación de la licencia otorgada por el Banco Nacional de Cuba.

—Balance General certificado de la institución bancaria representada, correspondiente al último año fiscal anterior a la fecha de su establecimiento en Cuba.

La certificación que emita el Registro General de Bancos es el documento que acredita que la OFICINA DE REPRESENTACION en Cuba, representa a Banco Accionista INKOMBANK.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Nacional de Cuba

RESOLUCION NUMERO CIENTO VEINTE DE 1996

POR CUANTO: El Museo Numismático fue creado por Resolución No. 151 de fecha 25 de Septiembre de 1985 dictada por el Ministro-Presidente del Banco Nacional de Cuba con finalidades socio-culturales y, en general, propias del Banco Nacional de Cuba y las demás instituciones bancarias y financieras del mundo.

POR CUANTO: Se ha considerado necesario asignarle la función de control y registro de las obras de artes que conforman el patrimonio cultural del Banco Nacional de Cuba.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 84 de 13 de octubre de 1984 en su Artículo 52, inciso c) dispone que el Presidente del Banco Nacional de Cuba tiene la atribución de dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el Banco Nacional de Cuba y sus dependencias.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado de 23 de enero de 1995 el que resuelve fue designado Presidente del Banco Nacional de Cuba; lo cual fue ratificado por el Acuerdo 443 de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 5 de septiembre de 1995.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear en el Banco Nacional de Cuba el Registro de Obras de Arte que radicará en el Museo Numismático en el que deberán inscribirse todas las obras

que integran el patrimonio cultural del Banco Nacional de Cuba y sus dependencias.

SEGUNDO: El Museo Numismático del Banco Nacional de Cuba queda encargado de realizar la actividad registral, de control y chequeo sistemático de las obras de artes que constituyen el patrimonio cultural de la Oficina Central y dependencias del Banco Nacional de Cuba.

TERCERO: Además de lo expresado en el Apartado anterior se le asignan las funciones de:

- Solicitar la asesoría de especialistas y peritos, los cuales deberán inspeccionar las obras, precisando los datos técnicos de cada pieza así como sus valores estimados.
- Elaborar la ficha técnica de cada exponente así como una síntesis biográfica de su autor.
- Gestionar la inscripción de las obras en el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba creado por el Decreto No. 118 de fecha 23 de Septiembre de 1983.
- Velar por la conservación y correcta ubicación de cada pieza para evitar el efecto nocivo de agentes externos que pudieran conllevar a su deterioro.
- Gestionar la vía de llevar a cabo los procesos de restauración y conservación de aquellas que lo requieran.

CUARTO: Las áreas de contabilidad responsables del registro y control de los medios básicos quedan responsabilizadas de brindar la información y cooperación que el Museo Numismático exija para el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE: A los Vicepresidentes-Primeros, a los Vicepresidentes, al Auditor General, al Vicepresidente Adjunto, al Contador Principal, al Director del Museo Numismático y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Secretaría del Banco Nacional de Cuba.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de mayo de 1996.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Nacional de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 149 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción

presentadas ante el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Cámara de Comercio de la República de Cuba, en cumplimiento del artículo 14 del pre-citado Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española THYSSEN BOETTICHER, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española THYSSEN BOETTICHER, S.A. en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Representación en Cuba de la compañía THYSSEN BOETTICHER, S.A., será la realización de operaciones comerciales, relacionadas con los productos siguientes:

- ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y otros medios similares de elevación de personas o mercancías y de almacenaje;
- la instalación de los mencionados equipos que sean comercializados por la firma, como parte de los servicios de post-venta.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar, directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista, lo que incluye, la distribución y transportación de las mercancías, dentro del territorio nacional;
- Prestar cualesquier tipo de servicios, excepto los de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparen las operaciones de comercio exterior.

CUARTO: El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Cámara de Comercio procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas

y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en España, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Germán Amado-Blanco Fernández
Ministro a.i. del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 151 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Cámara de Comercio de la República de Cuba, en cumplimiento del artículo 14 del pre-citado Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña BETESH BROTHERS INC.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña BETESH BROTHERS INC. en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Representación en Cuba de la compañía BETESH BROTHERS INC., será la realización de operaciones comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Ropa en general para caballeros, damas y niños.
- Accesorios de viajes, (maletas, maletines, portafolios).
- Cosméticos.
- Calzados y talabartería.
- Muebles del hogar y de oficinas, y artículos de decoración.
- Iluminación en general.
- Equipos electrodomésticos.
- Artículos de higiene y uso personal.

- Alimentos en general, bebidas, licores, cervezas y refrescos.
- Papelería, efectos de escritorios y artículos de oficina.
- Bisutería en general.
- Artículos deportivos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar, directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista, lo que incluye, la distribución y transportación de las mercancías, dentro del territorio nacional;
- Prestar cualesquier tipo de servicios, excepto los de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparen las operaciones de comercio exterior.

CUARTO: El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Cámara de Comercio procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No 152 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir,

ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 145 de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Cámara de Comercio de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el precitado Decreto No. 145 de 22 de junio de 1988, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía francesa SOCIETE EUROAMERICAINE DE COMMERCE S.A.R.L. (SECOM).

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia otorgada por el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía francesa SOCIETE EUROAMERICAINE DE COMMERCE S.A.R.L. (SECOM).

SEGUNDO: El objeto de la Representación en Cuba de la compañía SOCIETE EUROAMERICAINE DE COMMERCE S.A.R.L. (SECOM), será la realización de operaciones comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- pinturas, barnices especiales y materias primas para la fabricación de pinturas;
- metales y aleaciones;
- útiles y accesorios para el tratamiento de superficies;
- material eléctrico;
- bienes de equipo;
- motores eléctricos;
- ferretería en general;
- materiales refractarios;
- productos químicos;
- aditivos para hormigón y mortero.

Asimismo podrá brindar asistencia técnica y servicios de post-venta conforme a los contratos de compra-venta suscritos, sin percibir remuneración adicional por ello.

TERCERO: La Licencia que se renueva al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar, directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista, lo que incluye, la distribución y transportación de las mercancías, dentro del territorio nacional;
- Prestar cualesquier tipo de servicios, excepto los de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparen las operaciones de comercio exterior.

CUARTO: El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya renovación de Licencia se autoriza en el Apartado Primero formalice la misma en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Cámara de Comercio procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceminstros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No.158 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Cámara de Comercio de la República de Cuba, en cumplimiento del artículo 14 del citado Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española JUANITA MATEO S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española JUANITA MATEO S.L. en el Registro Nacional

de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Representación en Cuba de la compañía JUANITA MATEO S.L., será la realización de operaciones comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- artículos de marroquinería y calzado;
- confecciones;
- equipos de peluquería y gimnasio;
- perfumería y cosméticos;
- artículos de limpieza y aseo personal;
- productos de higiene y belleza profesional;
- bebidas alcohólicas y no alcohólicas;
- bisutería fina;
- artículos de belleza.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar, directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista, lo que incluye, la distribución y transportación de las mercancías, dentro del territorio nacional;
- Prestar cualesquier tipo de servicios, excepto los de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

CUARTO: El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Cámara de Comercio procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceminstros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en España, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para gene-

ral conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 159 de 1996

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

FOR CUANTO: El Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

FOR CUANTO: La Cámara de Comercio de la República de Cuba, en cumplimiento del artículo 14 del pre citado Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía canadiense EXFORCANADA, LTD.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

FRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía canadiense EXFORCANADA, LTD. en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Representación en Cuba de la compañía EXFORCANADA, LTD., será la realización de operaciones comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- productos alimenticios frescos, congelados y en conserva;
- pinturas de vinil y aceite;
- insumos desechables y de corta duración para hoteles;
- muebles plásticos y de oficina;
- equipos y artículos de oficina;
- equipamiento para la elaboración y distribución de alimentos, en hoteles y restaurantes; así como sus partes y piezas de repuestos;
- maquinarias herramientas;
- artículos de ferretería doméstica e industrial;
- equipos electrónicos sus partes, piezas y accesorios;
- partes, piezas y accesorios para equipos de computación y electrodomésticos;
- cámaras frías modulares.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar, directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista, lo que incluye, la distribución y transportación de las mercancías dentro del territorio nacional;
- Frestar cualesquier tipo de servicios, excepto los de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

CUARTO: El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Acuartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad prorroga para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Cámara de Comercio procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en Canadá, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 160 de 1996

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

FOR CUANTO: El Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministro del Co-

mercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

FOR CUANTO: La Cámara de Comercio de la República de Cuba, en cumplimiento del artículo 14 del precitado Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía canadiense LIFT COM 2000 LTD.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía canadiense LIFT COM 2000 LTD. en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Representación en Cuba de la compañía LIFT COM 2000 LTD., será la realización de operaciones comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- equipos de transporte de pasajeros y carga;
- equipos de construcción;
- equipos de elevación y carga;
- dispositivos de transporte de materiales;
- equipos industriales;
- motores estacionarios, industriales de equipos y navales;
- piezas de repuesto, componentes, agregados y accesorios para los equipos anteriormente señalados;
- baterías;
- equipos, herramientas e insumos de taller, de la construcción y la industria;
- suministros de ferretería;
- medios y equipos de protección humana.

Asimismo podrá brindar asesoría técnica de post-venta sin recibir remuneración adicional por este concepto.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- importar y exportar, directamente, con carácter comercial;
- realizar el comercio mayorista y minorista, lo que incluye, la distribución y transportación de las mercancías, dentro del territorio nacional;
- prestar cualesquier tipo de servicios, excepto los de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparen las operaciones de comercio exterior.

CUARTO: El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Cámara de Comercio procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vice-ministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en Canadá, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 161 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 23 de noviembre de 1994 dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

TCR CUANTO: El Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministerio del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

TCR CUANTO: La Cámara de Comercio de la República de Cuba, en cumplimiento del artículo 14 del precitado Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña COMERCIAL D'ARGONI, S.A.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña COMERCIAL D'ARGONI, S.A. en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Representación en Cuba de la compañía COMERCIAL D'ARGONI, S.A. será la

realización de operaciones comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- menaje hotelero;
- productos del mar en conservas, excepto langostas;
- alimentos en general frescos y en conservas;
- bebidas alcohólicas y no alcohólicas;
- artículos de ferretería;
- artículos de higiene y aseo personal;
- cigarrillos;
- confecciones terminadas en general;
- calzado en general;
- lencería, bisutería, joyería, cosméticos, perfumería y relojería;
- artículos deportivos;
- desinfectantes;
- muebles y artículos de oficina;
- confituras en general;
- artículos de souvenirs para el turismo.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- importar y exportar, directamente, con carácter comercial;
- realizar el comercio mayorista y minorista, lo que incluye, la distribución y transportación de las mercancías, dentro del territorio nacional;
- Prestar cualesquier tipo de servicios, excepto los de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

CUARTO: El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Cámara de Comercio procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial

para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 164 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Cámara de Comercio de la República de Cuba, en cumplimiento del artículo 14 del precitado Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española BAS Y PUJOL INTERNACIONAL, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R esuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española BAS Y PUJOL INTERNACIONAL, S.A. en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Representación en Cuba de la compañía BAS Y PUJOL INTERNACIONAL, S.A., será la realización de operaciones comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- bisutería en general;
- artículos de higiene personal y domésticos;
- perfumería y cosméticos;
- sombreros y carteras;
- relojes;
- sacos de diferentes composición.

Asimismo podrá promover la exportación de productos cubanos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar, directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista, lo que incluye, la distribución y transportación de las mercancías, dentro del territorio nacional;
- Prestar cualesquier tipo de servicios, excepto los de post-venta y garantía, expresamente acordados

en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

CUARTO: El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Cámara de Comercio procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en España, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 168 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Cámara de Comercio de la República de Cuba, en cumplimiento del artículo 14 del precitado Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, ha

elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña PLITHUS INVESTMENTS, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña PLITHUS INVESTMENTS, S.A. en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Representación en Cuba de la compañía PLITHUS INVESTMENTS, S.A., será la realización de operaciones comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Cables eléctricos, telefonía y cátodos de cobre;
- sacos de raffia de polipropileno;
- polietileno embozado azul;
- polietileno para almahodillas sanitarias;
- raffia;
- mallas de PP;
- compuesto de PVC para cables;
- film de PVC;
- láminas de poliestireno;
- poliestireno resina;
- barnices sanitarios;
- empalmes de energía y telefonía;
- bolsas de DEBD;
- compuesto PVC para botellas de soya y aceite comestible;
- productos para la salud animal;
- baterías automotrices y estacionarias;
- productos para la salud humana;
- hilo de forma recubierta y desnuda;
- ácido acetilsalicílico, hidróxido de mg;
- válvulas para neumáticos;
- fajas transportadoras;
- cauchos de montacargas y sellos de goma;
- gas etíleno en bombonas;
- vídeo flotado;
- jabones de barra y tocador;
- misionina;
- sales de plomo;
- lycra.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar, directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista, lo que incluye, la distribución y transportación de las mercancías, dentro del territorio nacional;
- Prestar cualesquier tipo de servicios, excepto los de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

CUARTO: El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Cámara de Comercio procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la

presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior